

RECOMENDACIÓN NÚM. 25/ 2022

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE VERACRUZ Y POR LA
VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
DE PETICIÓN Y A LA EDUCACIÓN, POR PARTE
DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA
DE VERACRUZ**

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2022

**INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 42, 55, 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2020/282/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto por R, en

contra del acuerdo de conclusión del 10 de junio de 2020, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en el que se determinó que no se acreditaron violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 3º, 9º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Autoridad Responsable	AR
Expediente de Queja	EQ
Recurrente	R
Persona Servidora Pública	PSP
Directora Solidaria	DS

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones, instancias de gobierno y autoridades se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal/Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Autónomo/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Universidad Popular Autónoma de Veracruz	UPAV

I. HECHOS

5. El 18 de mayo de 2019, R presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, manifestando que era ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de la ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de la UPAV con sede en Tuxpan, Veracruz. Asimismo, el 3 de junio de 2019, R compareció ante el Organismo Local, ratificando su queja, rectificando que la misma era en contra de DS, así como de las personas que resultaran responsables, señalando sustancialmente lo siguiente:

6. El 18 de mayo de 2019, DS le negó a R la entrada a las instalaciones del Centro Regional de Educación Normal¹; argumentando DS que a R se le había dado de baja del sistema. No obstante que R había cumplido en tiempo y forma con todos sus trabajos, ensayos y tareas escolares.

7. Lo anterior en virtud de que R no había pagado la reinscripción de ese cuatrimestre; pasando por alto DS que R había presentado por escrito su petición formal con el fin de que se le exentara del pago de dicha reinscripción, con fundamento en el artículo 3° constitucional.

8. El primer escrito lo entregó a DS el 5 de enero de 2019, quien plasmó su firma y fecha de recibido y le requirió a R que dirigiera otro escrito a AR1. R entregó a DS el escrito solicitado el 19 de enero de ese año, y continuó acudiendo a sus clases sabatinas en lo que se resolvía su situación.

9. El 23 de marzo de 2019, DS le informó a R que la respuesta a su petición había sido en sentido negativo, requiriendo el pago de la reinscripción o se le daría de baja. R solicitó el acuse de recibido de su ocurso, así como la respuesta por escrito, indicando DS que no lo tenía.

10. Ante la negativa de la exención del pago, R contactó vía correo electrónico a la Dirección de Educación Superior de la UPAV, y por esa vía le hicieron llegar una carta compromiso *“elaborada unilateralmente por la UPAV”*, en la cual R se comprometía a realizar el pago del cuatrimestre anterior y el del cuatrimestre que iba empezando (mayo-agosto 2019).

¹ Lugar en el que se impartían las clases de la Licenciatura en Trabajo Social de la UPAV, toda vez que esa Universidad no contaba con instalaciones propias.

11. R llevó a cabo las acciones para realizar el pago de manera inmediata, sin que tuviera éxito debido a problemas técnicos de la página web de la UPAV, en consecuencia, no pudo descargar el recibo de pago; haciendo del conocimiento del área administrativa de la UPAV tal situación, sin que recibiera una respuesta inmediata.

12. El 9 de abril de 2019, R recibió información por parte de diversas áreas de la UPAV para la realización del pago, indicándole que *“si bien la falta de pago [de su] segundo cuatrimestre había generado [su] baja”*, ya se habían llevado a cabo las adecuaciones para que se le recibiera el pago y se regularizara su situación académica y administrativa. No obstante, la ficha de depósito para el pago tenía una fecha límite vencida; lo que hizo R del conocimiento de la UPAV, informándole que se debía emitir un nuevo recibo; trámite que era tardado.

13. El 27 de abril de 2019 concluyó el segundo cuatrimestre, durante el cual R acudió de manera regular, presentó sus trabajos y concluyó el cuatrimestre. Cabe señalar que solo se le proporcionó calificación de una de las materias; y al preguntar al profesorado sobre sus calificaciones, le indicaron que no podían proporcionarlas por instrucciones de DS.

14. No obstante lo anterior, R continuó buscando la manera de hacer el pago del segundo cuatrimestre para no perderlo, y el 11 de mayo de 2019, fecha en que inició el tercer cuatrimestre, DS, quien además era su ELIMINADO:
Narración de en una materia, prescindió de proporcionarle información a R sobre su problemática.

15. El 18 de mayo de 2019, personal de la UPAV le negó a R el ingreso a clases, con el argumento de que tenía que entrevistarse con DS, quien le manifestó que

estaba dada de baja. Posteriormente R se comunicó con la Coordinadora Regional de la UPAV, sin que le diera una solución.

16. Pese a lo anterior, R realizó el pago de reinscripción al tercer cuatrimestre, puesto que seguía apareciendo en el sistema de la UPAV, incluso, tenía registro de que había cursado el segundo cuatrimestre, sin que aparecieran sus calificaciones.

17. R manifestó que las autoridades de la UPAV argumentaron todo de manera verbal y no por escrito, lo que la dejaba en estado de indefensión; violentando su derecho de petición, así como a la educación, al darla de baja, al no aparecer sus calificaciones en el portal de alumnas y alumnos y, negándole entrar a las instalaciones de esa Universidad.

18. Por lo anterior, se radicó en la Comisión Estatal el EQ1, y una vez realizada la investigación, el 10 de junio de 2020 se emitió el “*acuerdo de archivo*” por el que se determinó que no se acreditaban violaciones a los derechos humanos de R. El citado acuerdo fue suscrito por PSP1 y PSP2.

19. El 29 de junio de 2020, R recibió el oficio identificado con el número CEDHV/DOQ/781/2020, por el cual el Organismo Local le notificó el contenido del aludido Acuerdo de Archivo.

20. El 28 de julio de 2020, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de recurso de impugnación de R, en contra del señalado Acuerdo, manifestando sustancialmente como agravio que el mismo no estaba debidamente fundado y motivado.

21. El 14 de agosto de 2020 se recibió en este Organismo Nacional el oficio CEDHV/DOQ/1288/2020, consistente en el informe de la Comisión Estatal sobre el recurso de impugnación interpuesto por R; adjuntando el escrito de inconformidad, así como la documentación soporte.

22. Del análisis del escrito de inconformidad y con base en el estudio de las constancias que conforman el EQ1, que originó el Acuerdo de Archivo, se advirtió que el recurso de impugnación presentado cumplió con los requisitos de admisión y procedencia para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente CNDH/4/2020/282/RI, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de estudio en el capítulo de “*OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS*” de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

23. Escrito de recurso de impugnación suscrito por R, recibido en la Comisión Estatal el 28 de julio de 2020.

24. Oficio CEDHV/DOQ/1288/2020 recibido en esta Comisión Nacional el 14 de agosto de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el informe respecto del recurso de impugnación presentado por R y adjuntó copias certificadas del EQ1, del que destacan las siguientes constancias:

24.1. Correo electrónico remitido por R a la Comisión Estatal el 18 de mayo de 2019, por el cual presentó queja en contra de autoridades de la UPAV.

24.2. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2019, en la que personal fedatario público de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de R, con el fin de ratificar su queja presentada el 18 de mayo de ese año.

24.3. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2019, en la que personal fedatario público de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de JCNS, como testigo de R, respecto de los hechos motivo de la queja.

24.3.1. Escrito de 5 de enero de 2019, dirigido a DS, mediante el cual R solicitó que quedara sin efectos la petición de su baja temporal de la Licenciatura, misma que realizó de manera verbal el 8 de diciembre de 2018. Asimismo, requirió se le exentara del pago de reinscripción al segundo cuatrimestre.

24.3.2. Escritos de 19 de enero de 2019 dirigidos a AR1, a través del cual R solicitó se le exentara del pago por concepto de reinscripción para el segundo cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social y por concepto de cuota de mantenimiento.

24.3.3. Escrito de 8 de abril de 2019, dirigido a la Directora de Educación Superior de la UPAV vía correo electrónico, por el cual R solicitó que se regularizara su situación académica.

24.3.4. Correo electrónico de 8 de abril de 2019, dirigido por R a diversas autoridades de la UPAV, mediante el que anexó cuatro escritos de petición de fechas 8 de abril, 5 y 19 de enero de 2019.

24.3.5. Correos electrónicos de 9 de abril de 2019, remitidos a R por personal de la UPAV, en el que se le informó que su reinscripción al periodo de enero a abril de 2019 había sido registrada, *“sin embargo, debido a que no se cubrió el pago de la aportación del segundo periodo (ene-abr 19)”* (sic), R había sido dada de baja.

24.3.6. Fichas de pago de aportación de fechas 10 de abril, 17 de mayo y 28 de mayo de 2019. Así como Recibo de pago del 28 de mayo de ese año, expedido por el Banco Nacional de México, S.A. (Citibanamex).

24.3.7. Correo electrónico de 17 de mayo de 2019, remitido a R por el área de Educación Superior de la UPAV, mediante el que se adjuntó *“Carta Compromiso”*, misma que fue firmada y remitida por R.

24.3.8. Captura de pantalla de 3 de junio de 2019, correspondiente al sitio web del Sistema Integral de Control Escolar (SICE) de la UPAV, con datos personales sobre la situación académica de R.

24.4. Correo electrónico de 8 de julio de 2019, remitido por R a personal de la Comisión Estatal, por el cual reenvía el correo de fecha 5 de ese mes y año, que le dirigió personal de la UPAV a R, en el cual se le adjuntó el oficio UPAV/DAJ/0342/2019.

24.4.1. Oficio UPAV/DAJ/0342/2019 de 5 de julio de 2019, suscrito por AR2, a través del cual se le proporcionó a R respuesta sobre su situación académica.

24.5. Escrito de 12 de julio de 2019, dirigido por R a la Comisión Estatal, mediante el que realizó diversas manifestaciones y amplió su queja, anexando varios documentos de los cuales destacan los siguientes:

24.5.1. Trabajos escolares de R con firma de revisión.

24.5.2. Informe Académico de R, en el que se observó en el rubro de “*PERIODOS CURSADOS*”, los periodos escolares de septiembre a diciembre de 2018, así como enero a abril de 2019.

24.6. Oficio DOQ/1131/2019 de 19 de julio de 2019, por el cual la Comisión Estatal solicitó a AR1 el informe sobre los hechos materia de la queja. Oficio que fue recibido el 7 de agosto de ese año.

24.7. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2019, en la que personal fedatario público de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de RCM, como testigo de R, respecto de los hechos motivo de la queja.

24.8. Oficio UPAV/DAJ/287/2019 de 28 de agosto de 2019, suscrito por AR1, mediante el cual rindió el informe requerido por la Comisión Estatal; adjuntando diversos documentos de los que destacan los siguientes:

24.8.1. “*ACTA DE SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES DEL GRUPO COLEGIADO NO. 1*” de 30 de junio de 2019.

24.8.2. Correo electrónico remitido a R, por personal de la UPAV, en el cual se adjuntó el oficio UPAV/DAJ/0351/2019 de 11 de julio de 2019, suscrito

por AR2, a través del cual se le proporcionó a R respuesta sobre su situación académica.

24.9. Escrito sin número de oficio, recibido el 30 de agosto de 2019 en la Comisión Estatal, por el cual DS rindió informe sobre los hechos materia de la queja, anexando diversos documentos de los que destaca:

24.9.1. “*INFORME GENERAL DE BAJAS*”, del cual se advirtió que carecía de dos firmas de autoridades de la UPAV.

24.10. Escrito de R, recibido en la Comisión Estatal el 18 de octubre de 2019, por el cual proporcionó contestación a los informes rendidos por personal de la UPAV, anexando diversos apuntes y trabajos escolares de los cuales destaca el siguiente:

24.10.1. Copia de la “*Tarea 2*”, denominada “*Mapa conceptual campo de estudio de la psicología*”, en la que se observó la firma de AS, quien asentó la leyenda “*Revisado*” con fecha 19 de febrero de 2019.

24.11. Acuerdo de 10 de junio de 2020, suscrito por PSP1 y PSP2 mediante el que se determinó la conclusión del EQ1, argumentando que “*no se acreditaron violaciones a derechos humanos*” de R.

24.12. Oficio CEDHV/DOQ/781/2020 de 10 de junio de 2020, suscrito por PSP1, a través del que se le notifica a R el “*Acuerdo de Archivo*” del EQ1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 18 de mayo de 2019, R presentó queja ante la Comisión Estatal, manifestando presuntas violaciones a sus derechos humanos de petición y a la educación, perpetradas por autoridades de la UPAV, radicándose el EQ1.

26. El 10 de junio de 2020 el Organismo Local emitió el acuerdo por el que se concluyó el EQ1, consistente en un “*acuerdo de archivo*” en el que se determinó que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de R; acuerdo que fue notificado a R el 29 de junio de 2020.

27. El 28 de julio de 2020, R presentó ante la Comisión Estatal, escrito de recurso de impugnación, inconformándose por el “*acuerdo de archivo*” del EQ1.

28. El 14 de agosto de 2020 se recibió en este Organismo Nacional el informe de la Comisión Estatal sobre el recurso de impugnación interpuesto por R; adjuntando el escrito de inconformidad, así como las copias certificadas del EQ1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

29. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “[...] *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que sustanciarse

mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV del Título III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Título V de su Reglamento Interno.

30. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, así como 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción I de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “[e]n contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos”.

31. El 28 de julio de 2020, R presentó escrito de recurso de impugnación en contra del acuerdo emitido el 10 de junio de 2020 por la Comisión Estatal, en el que se determinó que “[...] *no se acreditan violaciones a los derechos humanos de [R], por parte de funcionarios públicos adscritos a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz [...]*”, notificado formalmente a R el 29 de junio de 2020. Por ello, se considera que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación y cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 159, fracción I, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

32. En su escrito de interposición del recurso de impugnación, R consideró que la determinación del Organismo Local le causaba agravio, en virtud de que la misma no era congruente con los hechos que manifestó en su queja, así como con las pruebas de las que se allegó ese Organismo, y en consecuencia, la resolución no

estaba debidamente fundada y motivada, vulnerándose con ello su derecho humano de petición y su derecho a la educación.

33. Es necesario precisar que en el presente pronunciamiento se realizará el estudio de la señalada resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el EQ1, por lo que, con base en el principio pro persona y artículos 1º, 102, apartado B de la CPEUM; 41 y 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 66, inciso a) de la mencionada Ley, a través de la interpretación a *contrario sensu*; toda vez que este Organismo Nacional advirtió violaciones a derechos humanos cometidas por la autoridad responsable en el EQ1, se procederá a hacer el análisis de las violaciones a derechos humanos acreditadas, cometidas tanto por la UPAV, como por el Organismo Local.

34. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2020/282/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, conforme a los precedentes emitidos por este Organismo Autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, desde un enfoque de máxima protección a la víctima, se encontraron elementos que permiten acreditar que la Comisión Estatal no llevó a cabo una adecuada investigación y valoración dentro del EQ1, lo que tuvo como consecuencia la emisión de la resolución definitiva materia del presente asunto, por lo que se emitirá una Recomendación que atienda integralmente el caso, con el fin de que las autoridades responsables reparen el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la persona agraviada.

B. INADECUADA RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

35. El 5 de enero de 2019, R, en ejercicio de su derecho de petición, entregó un escrito a DS, quien plasmó su firma de recibido; solicitando R primeramente, que quedara sin efectos la petición de su baja temporal que realizó de manera verbal el 8 de diciembre de 2018 a DS. Asimismo, pidió que se realizaran las gestiones necesarias para que fuera inscrita al segundo cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social, sin la condición del pago de la aportación voluntaria, considerando que en caso contrario se vulneraría su derecho a la educación.

36. Posteriormente, el 19 de enero de 2019, R entregó a DS otros dos escritos en los que requirió nuevamente se realizara su reinscripción al segundo cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social, “*sin la necesidad de pagar*” la aportación voluntaria. En el segundo escrito, R solicitó que se le reinscribiera sin la necesidad de pagar la cantidad por concepto de “*cuota de mantenimiento*”.

37. DS le informó a R que entregaría sus escritos a la Coordinadora Regional, quien a su vez los entregaría en las instalaciones de la UPAV en Xalapa, Veracruz, por lo que R continuó acudiendo a sus clases sabatinas, en lo que se resolvía su situación académica-administrativa.

38. Ante la falta de respuesta a sus peticiones y derivado de las acciones realizadas por DS y demás personal de la UPAV, consistentes en la negativa para que R continuara con sus estudios, en razón de que había sido dada de baja por no haber pagado la “*aportación voluntaria*”; el 8 de abril de 2019, R dirigió un escrito vía correo electrónico a la Directora de Educación Superior de la UPAV, en el que pidió

el apoyo para tener acceso al SICE² y poder descargar el recibo de pago del segundo cuatrimestre que había dado inicio en enero de ese año, el cual estaría próximo a concluir.

39. Cabe señalar que R no había realizado el pago, toda vez que, como se asentó previamente, había solicitado la condonación del mismo, obteniendo respuesta el 9 de abril de 2019 por la misma vía, donde expresamente se le informó que se había registrado su reinscripción al segundo cuatrimestre del período enero–abril de 2019, pero que había sido dada de baja debido a que no cubrió el pago de la “*aportación voluntaria*” correspondiente, teniendo como última fecha autorizada para su pago el 1 de abril de ese año, indicándole que tendría que “*solicitar a la Dirección de Educación Superior la autorización de la regularización (baja) correspondiente, una vez autorizado, se le indicará el procedimiento de pago, hasta en tanto no saldrá en el recibo de aportación una fecha vigente*” (sic).

40. Con el fin de que se regularizara su situación académica y, derivado de la falta de solución por parte del área administrativa de la UPAV, R realizó el pago de reinscripción al tercer cuatrimestre. Al respecto, la Comisión Estatal argumentó en el “*acuerdo de archivo*” del EQ1 que la representación jurídica de la UPAV hizo saber a R que, con fundamento en el artículo 6° de la Ley General de Educación, las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. “*Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que la solicitante al haber hecho esos depósitos monetarios, expresamente vuelve voluntaria su aportación, con lo que queda sin efectos su inconformidad en ese sentido, al argumentar haber realizado un hecho contrario a sus intereses*”.

² Sistema Integral de Control Escolar de la UPAV.

41. Para este Organismo Nacional es importante destacar que, si bien es cierto la queja presentada por R ante la Comisión Estatal había iniciado principalmente por la presunta vulneración a su derecho de petición, ante la falta de respuesta a sus escritos por parte del personal de la UPAV; también lo es que, con base en la perspectiva de la interdependencia de los derechos humanos, se advirtió que en la secuela de la investigación del EQ1, la problemática de fondo generada por la falta de respuesta, fue que R había sido dada de baja del segundo cuatrimestre de la carrera profesional que estaba cursando, por no haber erogado la cantidad correspondiente a la *“aportación voluntaria”*.

42. Es así que el hecho de que R haya realizado las acciones para pagar la aportación supuestamente voluntaria, únicamente fueron con el objetivo de no perder el cuatrimestre, pues aun cuando la autoridad responsable reconocía que tal contribución no se consideraba como una contraprestación por el servicio educativo, lo cierto es que se le dio de baja a R por no haberla cubierto. En los siguientes apartados se profundizará en la vulneración al derecho a la educación, por la baja de R del servicio educativo.

43. Siguiendo con la valoración realizada por la Comisión Estatal sobre la vulneración al derecho humano de petición de R, ese Organismo consideró que, *“[...] de acuerdo a lo informado por la interesada y con la copia del oficio que remitió por correo electrónico, del oficio número UPAV/DAJ/342/2019, de cinco de junio de dos mil diecinueve, [AR2] otorgó respuesta a las peticiones de la interesada, aclarándole que si bien es cierto que realizó las aportaciones voluntarias relativas al segundo y tercer cuatrimestre, también lo es que estas las hizo en forma extemporánea, después de haber causado baja y sin haber cursado ni evaluado las materias de esos cuatrimestres, por lo que le expresó la factibilidad de continuar*

con sus estudios a partir del segundo cuatrimestre o que se realizaran las gestiones tendientes a que le fueran reintegradas las cantidades de sus aportaciones de acuerdo a lo que la interesada le fuera conveniente” (sic)³.

44. La Comisión Estatal se pronunció sobre lo manifestado por R en su queja, por lo que hace a su derecho de petición, señalando que *“independientemente de que la respuesta obtenida no sea favorable a sus intereses, no se acredita que personal adscrito a la UPAV hubiesen violentado su derecho de petición, ya que recibió una respuesta durante el trámite del presente expediente, con lo que se actualizan las causales de conclusión previstas en el artículo 166 fracción VIII y XI del Reglamento Interno de este Organismo” (sic).* Al respecto, esta Comisión Nacional observó que en la resolución del EQ1 no se estudió el contenido fundamental del derecho humano de petición que hizo valer R, es decir, la Comisión Estatal no verificó que se le hubiese proporcionado a R, respuesta puntual y congruente con las peticiones dirigidas a la UPAV, en las que solicitó se le exentara del pago de la cuota “voluntaria” de reinscripción del segundo cuatrimestre; lo que tuvo como consecuencia a su vez, la vulneración a su derecho a la educación, al darla de baja de esa Universidad.

45. De lo anterior se observa que el Organismo Local se limitó a argumentar que la autoridad responsable emitió una respuesta, sin que se analizara a fondo lo que implicaba la garantía y efectividad de ese derecho, por lo que más adelante se estudiará el derecho humano de petición y la violación al mismo, perpetrada por la autoridad responsable, así como el derecho a la educación.

³ Hoja 17 del “acuerdo de archivo” del EQ1.

46. Siguiendo con el análisis de los resultados del acuerdo impugnado, la Comisión Estatal coligió que, de la documentación que se anexó a los informes que rindieron AR1 y DS, R únicamente aparecía en las listas de asistencia y calificaciones acreditadas, respecto del primer cuatrimestre de la carrera de Trabajo Social, sin que se encontrara registrada en las listas de asistencia oficiales relativas al segundo ni tercer cuatrimestres, e independientemente de que presentó copia de dos depósitos, el primero de 17 de mayo de 2019; argumentó el Organismo Local que *“claramente se lee como fecha límite para recepción de esa aportación fue el primero de abril de ese año”*.

47. Sobre el segundo depósito de 28 de mayo de 2019, ese Organismo continuó señalando que R tuvo como fecha límite el 31 de mayo de ese año, además de que las fichas de depósito no contaban con la firma en el rubro denominado *“FIRMA DE RECIBIDO, DIRECTOR SOLIDARIO”*, resolviendo que se evidenció que R realizó su aportación a destiempo de la fecha previamente establecida por la Asociación Civil receptora de las aportaciones de la UPAV, además de que R no aportó ninguna constancia que acreditara que hubiera completado el trámite de inscripción al segundo y tercer cuatrimestres.

48. Este Organismo Nacional advirtió que la anterior consideración vertida por la Comisión Estatal es de especial gravedad, pues perpetra la acción de la autoridad responsable, al haber restringido el derecho a la educación de R por no haber cubierto la cuota de la supuesta aportación voluntaria, pues aun cuando ambas instituciones públicas indicaron que las aportaciones no deben de ser entendidas como una contraprestación por el servicio de educación y que la educación profesional de acuerdo con la CPEUM, debe de ser gratuita, imputan la baja educativa a R, situación que la revictimiza, pues la agraviada acudió ante el

Organismo Local buscando la protección de su derecho humano a la educación, situación que no ocurrió, lo cual se estudiará a fondo en el capítulo correspondiente del presente pronunciamiento.

49. Continuando con el estudio de la resolución, la Comisión Estatal esgrimió que si bien es cierto, con la finalidad de respaldar su dicho, R aportó dos testimonios de personas que dijeron haberla visto tomar clases, diversos apuntes personales y trabajos que relacionó con su asistencia al segundo y tercer cuatrimestres de la carrera de Trabajo Social, éstos carecían de la fecha y firma de la profesora o profesor a quien iban dirigidos o de quienes los hayan revisado, y que *“el simple hecho de que haya sido vista por dos personas que aseguran que tomó esas clases, no constituyen evidencias suficientes”*, en razón de que todo trámite administrativo, como lo es la inscripción a determinado nivel educativo, va acompañado de la expedición de la constancia que así lo acredite, ya sea física o electrónica; por lo que, al no haber aportado R evidencia necesaria básica y no haberse obtenido por parte de ese Organismo Local sustento que acreditara que personal de la UPAV hubiese limitado ilegal o arbitrariamente su inscripción o asistencia a los cuatrimestres mencionados, consideró que se *“trata de trámites personales que se deben realizar de acuerdo a los tiempos y las circunstancias que cada institución educativa indique para tal efecto”*.

50. El Organismo Local insistió además en que, si R realizó la aportación voluntaria y acreditó las materias relativas al primer cuatrimestre, *“es inconsistente que se inconforme por haber realizado las aportaciones respecto del segundo o tercero”*, por lo que consideró que no se vulneró el derecho a la educación de R.

51. Al respecto, esta Comisión Nacional sostiene que tales aseveraciones son contrarias a los principios relativos a la no revictimización y a la carga y valoración de la prueba en materia de Derechos Humanos, pues la Comisión Estatal dio poco valor probatorio a las pruebas presentadas por R; y en ese orden de ideas, se observó que la UPAV prescindió de exhibir las evidencias que sustentaran sus afirmaciones, tales como listas oficiales de asistencia en las que se constatará que R no se encontrara registrada, o demás registros oficiales con los que se pudiera acreditar si R cursó o no el segundo y tercer cuatrimestres, concluyendo el Organismo Local que no hubo evidencia en favor de R; sin que ese Organismo concatenara las pruebas e investigara con mayor profundidad los hechos señalados por la agraviada.

52. Esta Comisión Nacional advierte además que, el Organismo Local no tomó en cuenta la relación asimétrica que existe entre una institución educativa pública que se encuentra dotada de facultades y obligaciones para constatar de manera oficial todos los trámites y registros de su alumnado, atribuyendo a R la falta de evidencias para constatar su dicho, sin que esa Comisión tampoco se hubiese allegado de las mismas.

53. Asimismo, es necesario señalar que este Organismo Autónomo observó dentro de las constancias que obran en el EQ1, que R presentó ante la Comisión Estatal diversos documentos que refieren que continuó acudiendo a las clases del segundo cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social, tal como el identificado como “Tarea 2”, denominada “*Mapa conceptual campo de estudio de la psicología*”, en la cual obra la firma de AS, quien asentó la leyenda “*Revisado*”, así como la fecha 19 de febrero de 2019.

54. Finalmente, se advirtió que el Organismo Local concluyó de manera infundada que era inconsistente que al haber realizado la aportación voluntaria en el primer cuatrimestre, R se inconformase por pagar la de los siguientes cuatrimestres, sin que sustentara su dicho, considerándose una valoración subjetiva que incumple con los principios que deben de regir la actuación de un Organismo público de protección de derechos humanos.

55. Por lo anterior argumentado, este Organismo Nacional observó que la determinación de la Comisión Estatal vulneró el derecho a la seguridad jurídica de R, al haberse emitido de manera infundada, permitiendo que se siguiera violentando su derecho humano a la educación; incumpliendo con sus atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 59, fracción VIII, 152, párrafo cuarto, 172 y 187 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

C. DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

56. El artículo 8° de la CPEUM, establece que “[l]os *funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”.

57. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula en su numeral XXIV que: “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones*

respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

58. Asimismo, el numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, “[s]alvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda”.

59. Ahora bien, respecto del derecho de petición, R entregó un escrito a DS el 5 de enero de 2019, primer día de clases del segundo cuatrimestre, quien plasmó su firma de recibido. R solicitó en el citado escrito que se le permitiera su reinscripción sin el condicionamiento del pago de la aportación voluntaria, respetando el artículo 3º de la CPEUM en relación con la gratuidad de la educación pública. Sin darle respuesta, DS le requirió a R que dirigiera otro escrito a AR1. R entregó el 19 de enero de ese año a DS el escrito solicitado, quien le dijo que lo entregaría a la Coordinadora Regional, quien a su vez lo entregaría en las instalaciones de la UPAV en Xalapa, Veracruz.

60. En ese sentido es importante destacar que, para que se satisfaga el derecho de petición es necesario esencialmente que la respuesta se emita mediante un acuerdo escrito, que exista congruencia con la petición y que se responda en un breve término.

61. La SCJN ha dispuesto que el concepto “breve término” implica que: “Atento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la

*garantía que consagra el citado artículo constitucional*⁴.

62. Esta Comisión Nacional advirtió que el 5 de julio de 2019, AR2 respondió la petición de R, realizada el 5 de enero de 2019, asentando que respetaba el derecho a la educación, resaltando que las “[...] *‘aportaciones voluntarias’ que realizan los aprendientes de esta casa de estudios, éstas se destinan precisamente para sufragar las gratificaciones de los Asesores Solidarios, equipamiento mantenimiento de instalaciones y demás gastos de inherentes relativos a los servicios educativos [...] sin que ello implique que se traten de alguna contraprestación por los servicios de educación ofertados [...]*”.

63. Como se puede observar, la respuesta se emitió seis meses después de la petición, sin que la autoridad hubiese manifestado los impedimentos jurídicos o administrativos que ocasionaron dicha dilación. Asimismo, se advirtió que no hubo congruencia entre la solicitud y la respuesta emitida, pues claramente R en su escrito de enero de 2019 había solicitado que se le reinscribiera al segundo cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social, sin la condición del pago de la aportación voluntaria; sin que AR2 se pronunciara en algún sentido, es decir, que se le informara expresamente y de manera fundada y motivada si ello era posible o no.

64. Igualmente, en el citado oficio por el cual AR2 pretendió dar respuesta a las peticiones de R, manifestando que: *“respecto a la solicitud que usted ha realizado a través de diversos ocurso y correos electrónicos [...] en los que pide se le permita cursar el tercer cuatrimestre [...] debe precisarse que para acceder a ello, se hace necesario tener satisfecho el curso de los cuatrimestres anteriores; [...] en*

⁴ Tesis jurisprudencial número 767 del apéndice de 1965, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, v. CII.

el caso que nos ocupa, es de señalar que usted cursó satisfactoriamente el primer cuatrimestre, no así el segundo, al no contar con asistencias registradas ni evaluaciones académicas que así lo justifiquen”.

65. Al respecto, se advirtió que AR2 no especificó a cuáles escritos se refería, pues tal y como ella misma lo asentó, hizo referencia a “*diversos ocursos y correos electrónicos*” de forma genérica. Cabe destacar que R dirigió escritos y correos con el fin de solicitar el apoyo de parte del personal de la UPAV, para tener la posibilidad de acceder al SICE y descargar el “*pago referenciado*” correspondiente al segundo cuatrimestre y que no se perdieran sus calificaciones; sin que se observara una respuesta puntual y congruente a tal petición por parte de la UPAV.

66. El citado artículo 8° de la CPEUM “[...] *consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario*”⁵.

67. De acuerdo con la respuesta emitida, AR2 aseveró que R no había cursado el segundo cuatrimestre, pues no se contaba con las asistencias registradas ni las evaluaciones académicas correspondientes, situación que fue validada por el Grupo Colegiado de la Licenciatura en Trabajo Social de la UPAV. Lo que permitió constatar a este Organismo Nacional que, además de la vulneración al derecho humano de petición, con la respuesta y el actuar de las personas servidoras públicas responsables de la UPAV, se violentó el derecho humano a la seguridad jurídica de R y el principio de legalidad.

⁵ Tesis I.15°. A. 22 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 28.

68. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales consagran que, ante los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, deberán de observar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo⁶.

69. Esta Comisión Nacional ha afirmado que “[l]a *seguridad jurídica es un derecho tanto personal como social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad*”. También “[...] es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, supone igualmente que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos”⁷.

70. Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que “[...] *implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*”⁸.

71. Las normas que constriñen a las autoridades del Estado mexicano a garantizar y efectivizar el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de

⁶ CNDH, Recomendación 51/2019, 20 de agosto de 2019, p. 29.

⁷ CNDH, Recomendación 69/2016, 28 de diciembre de 2016, p. 35.

⁸ CNDH, Recomendación 53/2015, 29 de diciembre de 2015, p. 15.

Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

72. De la revisión del “*ACTA DE CONFORMACIÓN GRUPO COLEGIADO*” del 30 de junio de 2019, no se permitió inferir con qué pruebas ese grupo llegó a la determinación de que R no estaba en listas de asistencia y que no cursó el cuatrimestre “*normalmente como los demás alumnos que se encuentran en los listados que se encuentran en el sistema SICE*” (sic), sin que tomaran en cuenta los escritos y correos electrónicos presentados por R para regularizar su situación académica. Tampoco se enunciaron los supuestos jurídicos que les facultaba emitir tal determinación.

73. Lo anterior en virtud de que, con base en el artículo 11 de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, las Autoridades de esta, son:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Rector;
- III. El Consejo Técnico Académico; y
- IV. Las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, o equivalentes, que autorice su normativa interior, estrictamente necesarias para el cumplimiento de su objeto y fines.

74. Sin que se establezca que el Grupo Colegiado de Trabajo Social funja como autoridad de la UPAV, lo que tampoco prevé el Reglamento Interior del Consejo Técnico Académico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz. El señalado Grupo, únicamente se encuentra previsto en el Manual de Procedimientos para el Director Académico Solidario, regulación normativa de inferior jerarquía, sin precisarse la fundamentación de su creación y facultades.

75. La autoridad responsable no aportó las pruebas para acreditar que R no hubiese cursado el segundo cuatrimestre, pues no acompañó en su informe que rindió a la Comisión Estatal, copias de las constancias documentales oficiales que sirvieran como sustento, tales como las listas de asistencia del señalado periodo. Por otro lado, la UPAV adjuntó al informe un documento denominado “*INFORME GENERAL DE BAJAS*”, referente al periodo “*SEP 18–DIC 18*”, en el cual se observó el nombre de R; impresión emitida el 31 de enero de 2019, mismo que carecía de las firmas del “*JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL ACADÉMICO*”, y del “*JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR*”, únicamente obrando firma de DS, por lo cual, no se puede autenticar su validez. Además de que es un hecho indubitable que durante ese periodo R cursaba el primer cuatrimestre, mismo que concluyó de manera satisfactoria tal y como lo manifestó la propia autoridad responsable.

76. Cabe mencionar que R presentó ante el Organismo Local diversos documentos, además de testimoniales de una alumna y un alumno de la aludida carrera, quienes fueron coincidentes en señalar que R acudía constantemente a las clases del segundo cuatrimestre.

77. Por lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2020/282/RI, que se vulneró el derecho de petición de R por la dilación y falta de congruencia con lo solicitado en sus escritos de petición, así como su derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad por la falta de certeza jurídica en la baja de R en el segundo cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social.

D. BREVE ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN DE LAS MUJERES

78. De conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero de la CPEUM, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que el Estado deberá salvaguardar la dignidad, las libertades y los derechos de todas las personas, en igualdad de condiciones.

79. Por otra parte, a efecto de ahondar sobre el derecho a la educación de las mujeres, en el presente apartado se enuncian de manera breve, datos estadísticos respecto al acceso a la educación de las mujeres, al nivel educativo superior y a las oportunidades laborales, a fin de realizar un análisis del derecho a la educación a partir del enfoque transversal de género. Para posteriormente, abordar el derecho humano de R a la educación y la vulneración de éste.

80. Si bien es cierto que derivado de las luchas sociales que las mujeres han llevado a cabo durante décadas y a partir de la reforma constitucional en México en materia de Derechos Humanos, ha habido un avance significativo en cuanto al

reconocimiento, protección y garantía de los derechos de las mujeres en nuestro país, también lo es que la brecha de desigualdad persiste, exacerbando la condición de vulnerabilidad de las mujeres, sobre todo de aquellas que carecen de recursos económicos, que se encuentran en comunidades alejadas de las grandes urbes, que pertenecen a pueblos indígenas, aquellas con discapacidad, entre otras situaciones multifactoriales que tienen como consecuencia que no puedan ejercer sus derechos humanos plenamente.

81. La garantía del derecho a la educación de las mujeres es fundamental en la sociedad para reducir esa brecha de desigualdad, por lo que a las autoridades en el ámbito de sus competencias les corresponderá contribuir para hacerlo efectivo y superar todo tipo de discriminación, con el fin de favorecer la igualdad de género. La información que se muestra a continuación tiene como objeto evidenciar dicha desigualdad y enfatizar la importancia del acceso a la educación de las mujeres.

82. Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés), en todas las regiones del mundo se ha producido un aumento considerable de la matrícula femenina en la educación superior, entre 1995 y 2018, con un ritmo de crecimiento mayor que el de la matrícula masculina durante dicho lapso; sin embargo, “[a]unque estas estadísticas sobre la participación de las mujeres en la educación superior son alentadoras en cierta medida, la preocupación por la cuestión de la igualdad de género en el sistema de educación superior ha aumentado en la última década. Sería válido suponer que las mujeres, después de graduarse, también pueden proseguir y estudiar para obtener títulos de mayor nivel que les permitan ocupar la mayoría de los puestos académicos en las universidades, participar en

investigaciones relevantes, asumir funciones de liderazgo e incluso ganar salarios competitivos y comparables”⁹.

83. En el caso específico de México, “[s]i bien, en los últimos tiempos, las mujeres han tenido mayor acceso a la educación en todos los niveles educativos, alcanzando a nivel nacional el promedio de años es de 9.6 para las mujeres – hombres 9.8 años–. Sin embargo, este indicador no es homogéneo en todo el país, para las mujeres que habitan en zonas rurales es de 7.3, mientras que en las zonas urbanas este promedio sube hasta 10.2 años”¹⁰.

84. De acuerdo con datos del Atlas de Igualdad y Derechos Humanos¹¹, la población total de mujeres en el estado de Veracruz en 2020 era de 4,190,805; mientras que la población de hombres era de 3,871,774. Por lo que concierne al acceso a la educación superior, la población de mujeres en ese grado de escolaridad era de 4.6 por ciento, mientras que de hombres era de 5.1 por ciento.

85. Como se observa en los datos anteriores, aun cuando la población de mujeres en el estado de Veracruz es mayor, el porcentaje que tiene acceso a la educación superior es menor al de los hombres. Mismo fenómeno se repite en el promedio del grado de escolaridad, pues el de las mujeres es de 8.6 por ciento, mientras que de hombres es de 8.9 por ciento¹².

⁹ UNESCO. “Mujeres en la educación superior: ¿la ventaja femenina ha puesto fin a las desigualdades de género?”, 8 de marzo de 2021, p. 21.

¹⁰ Instituto Nacional de las Mujeres, Boletín Núm. 2, “Las mujeres entre los avances y los desafíos. Una mirada desde el Censo 2020”, febrero de 2021.

¹¹ Es un Sistema de Información digital, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con el Colegio de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, acorde con la observancia y cumplimiento de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al visibilizar los diversos espacios de desigualdad en México en el periodo 2006-2018, el cual se actualiza en forma constante con el Monitoreo que realiza el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) de esta Comisión Nacional.

Disponible en: https://observatorio.cndh.org.mx/atlas/1?indicator_id=213&show_time=0

¹² Cfr. *Ibidem*.

86. Como ya se reconoció, ha habido avances, sin embargo estos no se han concretado exitosamente en el mercado laboral o reflejado en mejores niveles socioeconómicos. Los hombres generalmente reciben mayores ingresos tras la titulación que las mujeres. “[L]os estereotipos de género, que afectan tanto a las percepciones y las experiencias concretas de los hombres y de las propias mujeres, así como la selectividad de género por parte de los reclutadores, o jefes que proponen personal para su promoción, pesan mucho en la participación femenina en los diferentes niveles jerárquicos y sus salarios.”¹³

87. Con base en el Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF) 2017, publicado por este Organismo Nacional en febrero de 2018, las principales causas de la brecha salarial entre las mujeres y los hombres en la Administración Pública Federal, responde a los siguientes factores:

- “Las mujeres reciben menos ascensos que los hombres debido a múltiples causas, entre las que destacan los estereotipos sobre las capacidades femeninas en puestos que se someten a constante presión para el trabajo, que requieren constantemente de horarios extendidos o, incluso, de capacidades de negociación.
- Las mujeres concursan menos por puestos en los que suponen les demandarán mayores jornadas laborales que interferirán constantemente con su vida familiar. Concurran menos porque tienen patrones culturales que les marcan

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF) 2017”, 6 de febrero de 2018, p. 19.

prejuicios sobre puestos de alto nivel para las mujeres, los cuales perciben como ámbitos más masculinos.

- *Las intermitencias laborales que les exige la maternidad y otras actividades familiares, relativas al cuidado, les dan desventajas curriculares frente a sus contrapartes masculinas.”¹⁴*

88. *“Los deberes domésticos y del cuidado, que se les han impuesto a las mujeres, han dificultado su participación en las actividades económicas. Estas tareas representan cargas de trabajo adicionales, y situaciones emocionales, que impiden que la mujer dedique un mayor tiempo y empeño en el desarrollo de su vida profesional.”¹⁵*

89. El contexto y datos plasmados en el presente apartado inciden estrechamente en el estudio del presente caso, realizando un mayor abundamiento en el capítulo siguiente.

E. VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN DE R POR PARTE DE LA UPAV

90. Según se define en el párrafo primero de las Observaciones generales número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibid.*, p. 4.

marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer [...]”.

91. Este derecho fundamental se encuentra garantizado para todas las personas en el artículo 3° de la CPEUM, además, esa norma mandata que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios deberán de impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y **superior**. Asimismo, respecto a la obligatoriedad de ésta última, tanto las autoridades federales y locales deberán de establecer las políticas que permitan fomentar su inclusión, permanencia y continuidad; así como proporcionar medios de acceso a este nivel educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

92. El derecho a la educación superior se encuentra previsto en los artículos 3° de la CPEUM; 6° de la Ley General de Educación; así como en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz.

93. En el artículo 7° de la señalada Ley General de Educación, se encuentran dispuestas las modalidades y los principios que deben de seguirse en la impartición de la educación por parte de las autoridades del Estado mexicano, que son las siguientes:

- I. **Universal**, para todas las personas por igual.
- II. **Inclusiva**, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al

aprendizaje y la participación, atendiendo las capacidades, circunstancias, necesidades, eliminando las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada una o uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, deben de adoptar medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

- III. **Pública**, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público; y vigilará que la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional.
- IV. **Gratuita**, al ser un servicio público garantizado por el Estado, prohibiéndose el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado. No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a las y los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a las y los educandos.

94. En tal sentido, la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, “[...] recuerda también que se debe priorizar la financiación de una educación pública, gratuita y de calidad, por lo que es aún más imperativo garantizar que esta sea realmente inclusiva y respete la diversidad cultural [...]”¹⁶.

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, “Derecho a la educación: las dimensiones culturales del derecho a la educación o el derecho a la educación como derecho cultural”, 16 de abril de 2021, párr. 59.

95. De acuerdo con las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación, este Organismo Nacional pudo constatar que R concluyó sus estudios del primer cuatrimestre de la Licenciatura en Trabajo Social en la UPAV, por lo cual, el 5 de enero de 2019, iniciando el segundo cuatrimestre, solicitó de manera verbal y por escrito a DS, que le fuera permitido ingresar a ese periodo escolar, sin que se le condicionara su permanencia al pago de la “*aportación voluntaria*”, preguntando a DS si podía acudir a tomar las clases respectivas en tanto se le confirmaba su petición, motivo por el cual, asistió a sus clases sabatinas en un horario de las 8:00 a las 17:30 horas, cursando seis materias, dirigiéndose en varias ocasiones con DS, para preguntar por su trámite, sin que le fuera señalada respuesta de manera pronta.

96. El 23 de marzo de 2019, R fue citada por DS, ocasión en la que le indicó que su petición había sido negada y que tendría que realizar el pago de la aportación para poder continuar con el cuatrimestre. Por razón de ello y ante la inminencia de que fuera a perder el curso, R trató de regularizar el pago, aun cuando sabía que no era obligatorio, por ser un deber de la UPAV proporcionar los servicios educativos de manera gratuita. Intentando mediante gestiones administrativas por correo electrónico y vía telefónica regularizar lo respectivo al pago, toda vez que el 27 de abril de 2019, de manera oficial concluiría el segundo cuatrimestre y tenía la intención de iniciar el tercero.

97. Del análisis de las constancias del EQ1, esta Comisión Nacional constató que la UPAV vulneró el derecho humano a la educación de R, pues se obstaculizó su permanencia en la Licenciatura en Trabajo Social, al condicionar el pago de la llamada “*aportación voluntaria*”.

98. Si bien se observó que tanto en la respuesta dirigida a R, emitida el 5 de julio de 2019 por AR2, así como en el informe sobre los hechos de la queja, rendido por AR1 el 28 de agosto de 2019, fueron coincidentes en reconocer que la impartición de la educación superior debe ser gratuita, además de señalar que las mencionadas aportaciones voluntarias que realiza el estudiantado de la UPAV no son una contraprestación por los servicios de educación que se brindan; en el presente caso se omitió respetar el derecho a la educación, pues en lugar de procurar la permanencia de R en el aludido cuatrimestre, se le limitó ésta por no haber cubierto la señalada cuota, aunado al hecho de que la autoridad responsable trató de justificar la baja de R por otros motivos.

99. En el citado informe rendido por AR1, argumentó que la baja académica de R había obedecido a una petición que ella misma realizó el 8 de diciembre de 2018, considerando que esa situación se corroboraba en el escrito del 5 de enero de 2019 suscrito por R y entregado a DS en el que “[...] *solicita la cancelación de la baja por ella misma peticionada con antelación [...] confesión que prueba plenamente en su contra [...]*”, reiterando que la baja se debió a que R lo solicitó y no así, a la falta del pago de la aportación voluntaria.

100. Continuó argumentando AR1 en su informe, que R no había cursado el segundo cuatrimestre, pues no se contaba con las asistencias registradas ni las evaluaciones académicas correspondientes, y que lo anterior se constataba con el acta de sesión de grupo colegiado del 30 de junio de 2019 y con el contenido del Sistema Integral de Control Escolar (SICE) en el que R aparecía con un estatus de baja porque supuestamente ella lo había solicitado.

101. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo con el derecho humano a la seguridad jurídica (mismo que se abordó previamente), las acciones de la UPAV deben de estar sujetas a las disposiciones normativas y al respeto, garantía y protección de los derechos humanos, además de estar dotadas de certeza jurídica frente al ejercicio de los derechos individuales de las personas.

102. Por lo que se refiere a la supuesta solicitud de R para que fuera dada de baja, se advirtió que efectivamente la misma fue realizada verbalmente a DS el día 8 de diciembre de 2018, siendo aclarado mediante el escrito de petición de R del 5 de enero de 2019, que ya no sería necesaria la baja, pues las circunstancias que habían motivado su solicitud se habían superado y era su deseo continuar con la carrera.

103. Para sostener la afirmación de que la baja de R se debió a la solicitud que ella misma realizó, la autoridad responsable debió de haber acompañado las constancias que acreditaran que se inició el procedimiento académico de baja y que sustentaran que antes de la reinscripción de R, ésta se encontraba legalmente en este supuesto de baja, pues no basta con el dicho de la autoridad para sustentar su alegación. Por otro lado, la autoridad responsable omitió presentar las listas de asistencia oficiales en las que se corroborara que R no acudió a las clases del segundo cuatrimestre, aunado a que R presentó un trabajo escolar, el cual fue firmado y fechado por AS –como se señaló previamente–, quien incluso era integrante del “*Grupo Colegiado*” de la UPAV.

104. En ese contexto, es necesario retomar lo establecido en el Objetivo estratégico A.4. de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de las Naciones Unidas, en el que se señala que “[e]l acceso y **la retención de las niñas y mujeres en**

todos los niveles de la enseñanza, incluido el nivel superior es uno de los factores de su continuo progreso en las actividades profesionales". Por lo que, las instituciones superiores de educación pública deben de aplicar la perspectiva de derechos humanos y de género en su actuar, para hacer frente a la desigualdad de acceso a la enseñanza superior y a las oportunidades educacionales insuficientes, con la finalidad de analizar, antes de adoptar decisiones, sus posibles efectos en los derechos de las mujeres.

105. De ahí que esta Comisión Nacional colige que la autoridad responsable, no acreditó que la baja escolar de R se haya suscitado debido a una cuestión diferente a la falta de pago de la *"aportación voluntaria"*, ni que el personal de la UPAV hubiese realizado las acciones administrativas necesarias desde una perspectiva de derechos humanos y de género para que R continuara con sus estudios.

106. Lo anterior cobra relevancia en virtud de que, desde el 23 de marzo de 2019, fecha en la que DS le indicó a R de manera verbal que no había procedido su petición de reinscripción al segundo cuatrimestre sin la condición del señalado pago, R trató de realizar el pago correspondiente con el fin de no perder el cuatrimestre que estaba cursando, incluso efectuó llamadas telefónicas y estableció contacto por correo electrónico con diversas áreas administrativas de la UPAV para regularizar y acreditar el pago señalado; no obstante, como respuesta a sus solicitudes, mediante correo electrónico remitido por la UPAV de fecha 9 de abril de 2019, se le señaló que: *"[...] se ha verificado que tu reinscripción al periodo vigente ene-abr 19 si fue registrada, sin embargo, debido a que no se cubrió el pago de la aportación del segundo periodo (ene-abr 19) fuiste dada de baja [...]"* (sic), indicándole que se pusiera en contacto con el área financiera para solicitar el pago referenciado.

107. R continuó llevando a cabo las gestiones para regularizar su situación académica, sin embargo, no pudo realizar el pago que se le exigió debido a problemas técnicos de los sistemas digitales de la UPAV y circunstancias administrativas que no fueron atribuibles a R. Sin que se observara que el personal de la UPAV realizara las acciones necesarias para atender la problemática que R manifestó en múltiples ocasiones a diversas personas de esa Universidad.

108. Al respecto, cabe destacar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de las Naciones Unidas, en relación con la igualdad de acceso a la educación, en la que se recomienda adoptar las medidas para eliminar la discriminación en la educación en todos los niveles por motivos de género, raza, idioma, religión, origen nacional, edad o discapacidad, o cualquier otra forma de discriminación y, según proceda, considerar la posibilidad de establecer procedimientos para dar curso a las reclamaciones.

109. En consecuencia, es menester que las autoridades educativas lleven a cabo las acciones pertinentes con el fin de no limitar el acceso a la educación de las personas, eliminando la exclusión y las barreras que intervengan en el aprendizaje y participación del estudiantado, debiendo adoptar medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables, máxime al tratarse de ELIMINADO: Ocupación y sexo. Art. 113. Fracc. I de la LGTAIP, puesto que, como se mencionó, se encuentran en situación de vulnerabilidad, enfrentando diversas circunstancias que limitan la efectivización de sus derechos.

F. RESPONSABILIDAD

F.1. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

110. Es necesario precisar que si bien la UPAV argumentó en su informe que, de conformidad con el artículo 2°, fracciones IX, X y XI del Estatuto Orgánico de la UPAV y 2°, fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento General de los Coordinadores Solidarios de la UPAV, DS y el Coordinador Solidario no podían ser consideradas como personas servidoras públicas; lo cierto es que, de acuerdo con los artículos 1°, 2°, 10, fracción XIII y 23 de la Ley Número 276 que Crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, todo el personal que integra la UPAV se encuentra obligado a garantizar los derechos humanos y la igualdad de género, así como el derecho fundamental a la educación previsto en los artículos 3° de la CPEUM, 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en la Ley de Educación de esa entidad; por lo que en la presente Recomendación, se ha acreditado que existió responsabilidad institucional de la UPAV, misma que deberá ser investigada por la autoridad competente y de manera individualizada a todas las personas servidoras públicas de esa institución involucradas en la vulneración a los derechos humanos de R, incluida desde su especial circunstancia de figura solidaria, DS, pues en el artículo 5° de la señalada Ley Número 276, se dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la UPAV se apoyará en la labor social y voluntaria que realice su personal administrativo y académico, el de carácter solidario u honorífico, sin que ello implique que su actuación no se deba apegar al marco de la protección de los derechos humanos, bajo los principios de honradez, legalidad y profesionalismo, por lo cual, desde las atribuciones conferidas en los artículos 16 y 23 del mismo ordenamiento, la Junta de Gobierno de la UPAV o la instancia administrativa que resulte correspondiente deberá de realizar la

investigación de los hechos por lo que corresponde a esas personas.

F. 2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

111. Asimismo, se acreditó que AR1 y AR2 vulneraron el derecho de petición de R por la dilación en brindar respuesta, así como por la falta de congruencia con lo peticionado, mientras que la última, violó además el derecho humano a la seguridad jurídica y a la educación de R, al haber obstaculizado su permanencia en la Licenciatura en Trabajo Social por la falta de pago de la aportación voluntaria; por tanto, incumplieron con el contenido de los artículos citados con anterioridad, así como con el artículo 19, fracciones II y V de la de la Ley Número 276 que Crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, incurriendo con ello en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y sus obligaciones como personas servidoras públicas, de actuar con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, establecidas en los artículos 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y 5° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

112. También resultó responsabilidad de las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración y resolución del EQ1, misma que deberá de ser determinada por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz y de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas para ese Estado.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

113. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, así como 1º, 2º y 7º de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

114. En los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* –resolución dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas–, se establece en su principio número 18 que, “[c]onforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

115. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”,* además precisó que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

116. Con base en el artículo 43 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas por esta Comisión Nacional, las cuales han quedado precisadas; se deberá inscribir a R en el Registro Estatal de Víctimas, mismo que se encuentra a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, para garantizar que la víctima tenga, en su caso, el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la citada Ley.

117. El artículo 1° de la Ley General de Víctimas establece que esa norma *“es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes en materia de víctimas”.*

118. Por lo que, de conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, así como con las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades responsables de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar integralmente el daño a las víctimas, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. En la presente Recomendación han quedado precisadas las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, por lo que se le deberá de reparar el daño en los siguientes términos:

i. Medidas de Restitución

119. De conformidad con los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, es necesario que las autoridades recomendadas tomen en cuenta que, en la medida de lo posible se regrese a la situación en la que se encontraba la víctima antes de las violaciones a sus derechos humanos, de manera que, debe entenderse la restitución como la devolución a las circunstancias que debieran de existir si no hubiesen ocurrido los hechos.

120. Como se señaló previamente, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho humano a la educación en agravio de R; asimismo, se constató que la UPAV no aportó dentro del EQ1, evidencias por las cuales se advirtiera que R no hubiese asistido a tomar las clases del segundo cuatrimestre, tales como listas oficiales de asistencia o algún otro registro o documento de carácter oficial, así como constancias en las que se asentara el motivo de la baja de R; pruebas que esa autoridad responsable tuvo que haber aportado para sustentar su aseveración de que R no cursó el aludido cuatrimestre por una causa atribuible a ella, como lo

fue su supuesta baja voluntaria, argumento infundado que la UPAV esgrimió con el objeto de no reconocer que la baja se debió a la falta del pago de la aportación “voluntaria”.

121. Por el contrario, R presentó testigos, trabajos escolares, ocursos, correos, comprobantes de pago y demás documentos de los que se observó, no solo que era su deseo continuar con sus estudios, sino que además acudió a las clases. Cabe reiterar que la UPAV, al ser una institución educativa pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de atribuciones y obligaciones, debió de haber exhibido documentación fehaciente y oficial para acreditar que R no cursó el cuatrimestre. Sin que pase inadvertido que esa autoridad, la cual tiene como objeto la impartición de servicios educativos, de manera especial en aquellas comunidades de la entidad con alto rezago educativo, fue omisa en brindar a R todo el apoyo y las facilidades posibles para que regularizara su situación académica y continuara con sus estudios, aun cuando R realizó diversas gestiones ante las áreas administrativas, directivas e incluso ante AR1.

122. Por lo anterior, y de acuerdo con lo argumentado por parte de este Organismo Nacional en los apartados correspondientes, la UPAV en el ámbito de sus facultades y atribuciones, deberá de restituir el derecho a la educación de R, realizando de manera exhaustiva y en colaboración con R, todas aquellas acciones necesarias para que se revaliden sus estudios del segundo cuatrimestre que cursó de enero a abril de 2019, debiendo garantizar su ingreso al tercer cuatrimestre próximo a llevarse a cabo de la Licenciatura en Trabajo Social, sin exigir u obstaculizar el mismo con el previo pago de la aportación voluntaria u algún otro concepto. Ello con el fin de que se generen nuevas oportunidades y facilitar que R continúe con su desarrollo educativo, tomando en cuenta sus condiciones de

vulnerabilidad y con base en la perspectiva de género.

ii. Medidas de Compensación

123. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas consisten en reparar el daño causado, ya sea material o inmaterial, mediante una erogación económica a que las víctimas tienen derecho, la cual se deberá otorgar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos acreditadas.

124. Bajo ese tenor, esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en la cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural, y 4) consideraciones especiales, en su caso.

iii. Medidas de Satisfacción

125. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen el objetivo de “reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”, por medio de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En ese orden de ideas, la instancia competente deberá iniciar los respectivos expedientes administrativos para investigar las probables acciones u omisiones atribuibles a las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación.

126. Por lo anterior, la UPAV deberá proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se haga valer en los procedimientos administrativos de investigación que se radiquen con motivo de los hechos y evidencias asentadas en la presente Recomendación; recabando y aportando sin dilación, las pruebas necesarias para su debida integración, con el fin de lograr una determinación fundada y motivada que conforme a derecho proceda.

iv. Medidas de No Repetición

127. De conformidad con los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición consisten en llevar a cabo las acciones necesarias para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, las cuales contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

128. En ese orden de ideas, con base en el artículo 74, fracciones VIII y IX de la citada Ley, la UPAV deberá diseñar e impartir un programa de formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial del derecho a la educación y el derecho de petición, dirigido a todo su personal, principalmente al de carácter solidario y de las áreas administrativas, incluyendo a aquellas personas que ostenten un cargo de alto nivel.

129. Como se señaló arriba, los cursos que se impartan deberán versar específicamente sobre los derechos humanos vulnerados en el presente caso, y deberán observar el enfoque transversal de género. Igualmente, la aplicación de los cursos deberá ser de forma inmediata, evaluando el aprendizaje obtenido por el personal. Además, a la luz de lo expuesto, se deberá realizar un estudio y estrategia de corrección en casos similares a los expuestos en la presente Recomendación.

130. Se deberán remitir a esta Comisión Nacional las evidencias respecto del diseño e impartición de los señalados cursos, proporcionando los documentos en los que se enuncien los objetivos y metodología de cada curso, el contenido de estos, currículos de las personas facilitadoras, entre otros. Debiendo brindar las listas de asistencia, registro fotográfico, evaluaciones y demás constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

131. En tanto que, en el caso de la Comisión Estatal, se deberán girar las instrucciones correspondientes para que, en el término de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorte a realizar una adecuada valoración de las investigaciones que se sustancien, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los enfoques transversales de derechos humanos y de género. Lo anterior con el fin de evitar que el personal del Organismo Local incurra en omisiones que pudiesen afectar a las personas agraviadas.

132. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Presidenta de la Comisión Estatal e integrantes de la Junta de Gobierno de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Integrantes de la Junta de Gobierno de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, con el fin de que se realicen de manera inmediata todas las acciones pertinentes para que se le revaliden a R los estudios del segundo cuatrimestre en la Licenciatura en Trabajo Social, debiendo garantizar su ingreso al tercer cuatrimestre próximo a llevarse a cabo, sin exigir u obstaculizar el mismo con el previo pago de la aportación voluntaria u algún otro concepto.

SEGUNDA. Se otorgue la medida de compensación que cubra los daños que sufrió R, con motivo de la violación a sus derechos humanos, de acuerdo con el contenido del capítulo “*ii. Medidas de Compensación*” de este instrumento recomendatorio, y de conformidad con los criterios legales y normas de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a R, de conformidad con la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de formación y capacitación en materia de Derechos Humanos dirigido a las personas servidoras

públicas involucradas, así como al personal administrativo y docente de la UPAV, que tenga a su cargo el trámite del control escolar, con el objeto de evitar futuros hechos que derivaron en la emisión de la Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

QUINTA. Colaborar con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos interponga en contra de las probables acciones u omisiones atribuibles a AR1 y AR2, personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Público.

A usted Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz:

PRIMERA. Girar las instrucciones correspondientes para que en el término de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorta a realizar una adecuada valoración de las investigaciones que se sustancien, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los enfoques transversales de derechos humanos y de género.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que personal de esa Comisión Estatal brinde el acompañamiento necesario a R para su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

133. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Mexicana, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. Así mismo, de conformidad con en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

135. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

136. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA